

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

AUTO

CAUSA ESPECIAL

N° de Recurso: 20249/2016

Fallo/Acuerdo:

Procedencia: T.S.J.CATALUÑA

Fecha Auto: 06/04/2017

Ponente Excmo. Sr. D.: Manuel Marchena Gómez

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barredo

Escrito por: FGR

Causa Especial

Recurso N°: 20249/2016

Ponente Excmo. Sr. D.: Manuel Marchena Gómez

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barredo

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

AUTO

Excmos. Sres.:

D. Manuel Marchena Gómez

D. Andrés Martínez Arrieta

D. José Ramón Soriano Soriano

D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

D. Francisco Monterde Ferrer

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D^a. Ana María Ferrer García

En la Villa de Madrid, a seis de Abril de dos mil diecisiete.

I. HECHOS

1.- En fecha 22 de marzo de 2017, se dictó sentencia por esta Sala en la presente causa especial núm. 3/20249/2016.

El fallo de esta sentencia fue el siguiente:

«Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

CONDENAR a D. FRANCESC HOMS i MOLIST como autor penalmente responsable de un delito de desobediencia grave cometido por autoridad administrativa, previsto en el art. 410 del CP y le imponemos las penas de MULTA de 5 meses con una cuota diaria de 200 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas no satisfechas, e INHABILITACIÓN ESPECIAL para el ejercicio de cargos públicos electivos, ya sean de ámbito estatal, autonómico o local, así como para el ejercicio de funciones de gobierno en el ámbito estatal, autonómico o local por 1 año y 1 mes.

CONDENAR al pago de las costas procesales.

Comuníquese esta resolución a la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya a los efectos legales procedentes, interesando acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa».

2.- El 21 de marzo de 2016, se presentó un escrito por la representación procesal de Francesc Homs i Molist, instando la aclaración de la sentencia dictada en los extremos que detalla en aquél.

3.- Con fecha de 27 de marzo del mismo año se presentó por la misma representación otro escrito instando la suspensión de la ejecución de la citada resolución, ante la intención de formular recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

4.- Por providencia de 27 de marzo de 2017 se acordó dar traslado de los escritos presentados al Ministerio Fiscal, que con fecha de 30 de marzo evacuó

los traslados conferidos, pasando las actuaciones al Ponente para su resolución.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

1.- De conformidad con los antecedentes de hecho de esta resolución, dos son las cuestiones pendientes de resolver con respecto a la sentencia dictada en estos autos: una petición de aclaración y una de solicitud de suspensión de su ejecución. Una y otra serán objeto de examen en esta resolución.

2.- Dice el artículo 267 de la LOPJ:

«1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.

4. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.

5. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

6. Si el tribunal advirtiese, en las sentencias o autos que dictara, las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicten, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.

7. Del mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el Secretario Judicial cuando se precise aclarar, rectificar, subsanar o completar los decretos que hubiere dictado.

8. *No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiera la solicitud o actuación de oficio del Tribunal o del Secretario Judicial.*

9. *Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto o decreto que reconociera o negase la omisión del pronunciamiento y acordase o denegara remediarla».*

3.- Partiendo del precepto citado, acorde a lo dispuesto en el mismo sentido en el art. 161 de la LECRIM, se solicita por la representación procesal del Sr. Homs la aclaración de la sentencia dictada por esta Sala en el presente procedimiento.

De conformidad con las alegaciones formuladas en el escrito, el solicitante insta, por un lado, que se aclare el alcance de la pena de inhabilitación que le ha sido impuesta, en un doble sentido: en primer lugar, que se especifique si dicha pena incluye o no el derecho a ser elegido en el ámbito europeo; y en segundo lugar, que se precise qué ha de entenderse por “funciones de gobierno”, particularmente, cuáles son esas funciones de gobierno para las que queda inhabilitado, pues aquella expresión es, para el condenado, genérica y poco concisa.

Por otro lado, solicita la aclaración del fallo de la sentencia dictada en el sentido de incluir en él su absolución por un delito de prevaricación administrativa, delito por el que el Ministerio Fiscal también solicitó su condena.

Las pretensiones formuladas respecto a la aclaración de la sentencia dictada no han de ser acogidas.

3.1. De conformidad con el fallo de la sentencia dictada por esta Sala, el Sr. Homs ha sido condenado, entre otras, a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivos, ya sean de ámbito estatal, autonómico o local, así como para el ejercicio de funciones de gobierno en el ámbito estatal, autonómico o local por 1 año y 1 mes.

La citada pena incluye, en primer lugar, la imposibilidad de ejercer funciones de eurodiputado en el Parlamento Europeo.

En efecto, los diputados del Parlamento Europeo se eligen por sufragio directo en una elecciones de ámbito nacional, que se regulan por la legislación electoral nacional, concretamente por la Ley Orgánica Estatal del Régimen Electoral General 5/1985, de 19 de junio. Tales diputados ejercen sus funciones en un órgano central de la Unión Europea, y sin perjuicio de que deban defender los intereses de esta última, también ejercen funciones en representación del Estado español que, de hecho, de acuerdo con el apartado cinco del artículo cuatro del Reglamento de dicha Institución, puede encomendarle misiones a través de la autoridad correspondiente.

En este marco, y como con acierto señala el Ministerio Fiscal en su escrito de 30 de marzo de 2017, es la Junta Electoral Central la competente para todas las cuestiones relacionadas con la presentación y proclamación de candidatos a las elecciones al Parlamento Europeo, unos candidatos que lógicamente deberán cumplir los requisitos exigidos por la legislación española a estos efectos, entre ellas, y de acuerdo con el artículo 6.2, apartado b), del texto legal citado, no haber sido condenados, aunque la sentencia no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal; que es precisamente lo que ocurre en el caso de autos.

Cabe asimismo añadir que el solicitante ha sido condenado, en su condición de autoridad pública -que ejercía en un cargo de naturaleza política-, por negarse abiertamente a dar el debido cumplimiento a una resolución judicial; imponiendo de esta forma su voluntad frente al mandato suspensivo asociado a la providencia del Tribunal Constitucional de 4 de noviembre de 2014, tal y como se expresaba en la sentencia dictada por esta Sala. En este contexto, debe entenderse que la pena de inhabilitación -que se prevé como pena principal para el delito citado- debe alcanzar a cualquier ámbito que implique el ejercicio de funciones públicas -y el Parlamento Europeo lo es de forma patente- porque es en dicho ámbito en el que se comete el delito. En este sentido nos pronunciábamos, entre otras resoluciones, en el ATS de 24/06/2015, dictado en el recurso núm. 10546/2014, donde declarábamos que el alcance concreto de la pena de inhabilitación ha de ser entendido con claves exegéticas finalísticas para no vaciar de contenido la penalidad y traicionar tanto su componente retributivo como su contenido preventivo-especial.

En esta línea, también podemos citar la STS 259/2015, de 30 de abril. Decíamos en esta resolución lo siguiente: *«Es obvio que cuando el delito de prevaricación se comete en un cargo público de naturaleza política, como lo es el de miembro de Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, constituiría una burla al respeto que los ciudadanos deben al buen funcionamiento de los Poderes Públicos, que la pena de inhabilitación se limitase al cargo específico en el que se cometió la prevaricación, y permitiese al condenado seguir cometiendo esta clase de delitos en otro cargo análogo, fruto directo o indirecto de unas elecciones políticas, por el mero hecho de trasladarse de un cargo de representación política a otro similar, en el propio Gobierno Autonómico o de la Nación, en el Parlamento Autonómico, del Estado o de la Unión Europea, o en el ámbito municipal».*

En conclusión, no hay duda alguna que la pena de inhabilitación especial impuesta al Sr. Homs incluye la imposibilidad de ejercer cargos públicos electivos o funciones de gobierno en las instituciones europeas.

3.2. En segundo lugar, solicita el condenado en estos autos que se aclare la expresión «funciones de gobierno», a la que alude la sentencia dictada por

esta Sala cuando establece que la inhabilitación será para el ejercicio de funciones de gobierno en los tres ámbitos: estatal, autonómico y local.

A este respecto, no es preciso realizar ninguna aclaración toda vez que la expresión debatida, como también expresa el Ministerio Fiscal en su escrito, es lo suficientemente clara y concisa.

Si lo que se pretende de esta Sala es que la misma facilite una especie de lista o relación de qué cargos o funciones concretas no puede desempeñar el condenado, dicha pretensión no puede ser acogida puesto que, como reiteradamente ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal en interpretación del artículo 42 CP, es inviable un pronunciamiento que tratase de listar o enumerar todos esos hipotéticos cargos o empleos similares imaginables -STS 426/2016, de 19 de mayo, ATS de 24/06/2015 (recurso núm. 10546/2014) o STS 16/07/2015 (recurso número 2057/2014)-.

Basta, en definitiva, con que la sentencia especifique los empleos o cargos sobre los que debe recaer la inhabilitación, que es precisamente lo que se hace en el caso de autos cuando se declara que la inhabilitación lo será para el ejercicio de cargos públicos electivos, ya sean de ámbito estatal, autonómico o local, así como para el ejercicio de funciones de gobierno en el ámbito estatal, autonómico o local. Esta extensión de la pena, decíamos en la sentencia dictada, se estima ajustada a la gravedad de los hechos y al decisivo papel del entonces acusado en su ejecución, que *«aprovechó su posición institucional en aquellas fechas para sumarse a un desafío que no circunscribía sus efectos al ámbito estrictamente autonómico o local, sino que afectaba a las bases mismas del sistema constitucional»*.

3.3. En cuanto a la posible aclaración de la sentencia dictada, resta por examinar la última petición del Sr. Homs relativa a que se incluya en su fallo su absolución por el delito de prevaricación por el que también había sido acusado por el Ministerio Fiscal.

Esta pretensión tampoco ha de ser acogida. Los razonamientos expuestos en el fundamento jurídico tercero de la resolución dictada, que son los que conducen al fallo cuestionado, explican con absoluta claridad la relación entre los delitos de prevaricación y de desobediencia por los que aquél había sido acusado.

En efecto, en el caso de autos, el primero de los delitos, el de prevaricación, es absorbido por el segundo, el de desobediencia grave, con el que se encuentra en una relación de concurso de normas, que se resuelve, ex artículo 8.3 CP. De esta forma lo que se descarta es la punición conjunta de ambas infracciones y no la existencia del delito de prevaricación.

4.- Junto a la petición de aclaración de la sentencia dictada en esta causa especial, la representación procesal del Sr. Homs ha presentado un escrito en el que, poniendo de manifiesto su intención de recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional, solicita la suspensión de la ejecución de la condena que le ha

sido impuesta hasta el momento en el que este último Tribunal se pronuncie sobre esta cuestión.

Esta pretensión ha de ser desestimada.

Es al Tribunal Constitucional al que, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, corresponde acordar, en su caso, la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en amparo.

El mero planteamiento de la posibilidad de una medida en sentido contrario, excepcional y limitada en el tiempo, exigiría en todo caso, como se expone en la sentencia que se menciona en el escrito presentado, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso administrativo de este Tribunal Supremo, un análisis sobre la imposibilidad de evitar la consolidación de situaciones difícilmente reversibles que, en el caso de autos, carece de apoyo argumental alguno.

No procede pues acordar la suspensión de la ejecución de la pena impuesta en la sentencia dictada.

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: 1) NO HABER LUGAR a la aclaración de la sentencia dictada en esta causa especial el 22 de marzo de 2017 solicitada por la representación procesal de FRANCESC HOMES I MOLINS, de conformidad con los razonamientos expuestos en el fundamento jurídico tercero de esta resolución.

2) NO HABER LUGAR a la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada en esta causa especial.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que frente a esta resolución no cabe recurso alguno.

D. Manuel Marchena Gómez

D. Andrés Martínez Arrieta

D. José Ramón Soriano Soriano

D. Miguel Colmenero Menéndez de Lurca

D. Francisco Monterde Ferrer

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D^a. Ana María Ferrer García